

Como se ha dicho, la firma del instrumento fue estampada en presencia de mi mandante y es por ello que da fe de la misma, más allá de algún problema que pueda haber tenido el Sr. Gil en ese momento en la movilidad de su mano.

Sorprende la conclusión a la que arriba la persona que los demandantes presentan como perito calígrafo en informe adjuntado con la demanda. Esa supuesta tarea pericial, encargada en forma privada por los actores, sin control, ni guardar las formas en cuanto a la procedencia y autenticidad de los instrumentos que dice utilizar como portadores de firmas indubitadas, no puede ser tenida como base para sustentar esta temeraria denuncia. Oportunamente quedará demostrado, en la etapa procesal destinada al efecto, mediante dictamen de perito calígrafo sorteado de la lista que al efecto lleva la Excma. Corte Suprema y con el debido control de perito de parte, que la firma pertenece a la mano caligráfica del Sr. Gil y caerá con ello toda esta temeraria acción.

No nos expediremos acerca de otras cuestiones relatadas en la demanda que no tienen que ver con lo específicamente realizado por la Escribana Ruiz en su relación con el Sr. Gil, por considerar que excede la participación de aquella.

Con respecto a la venta de automotor referida en la demanda, del año 2.022, en la que la Escribana interviniente habría manifestado que el Sr. Gil se encontraba en ese momento no vidente, razón por la que no firmaba, solamente podemos manifestar que el hecho de que haya tenido problemas de visión al momento de la firma de tal instrumento, no implica que los haya tenido en forma permanente. Se desprende del instrumento adjuntado, que la escribana dice aparentemente que el Sr. Gil se *encuentra* no vidente, no que *es* no vidente.

Existen otros instrumentos llevados a cabo en la Escribanía de mi poderdante, en forma personal por el Sr. Gil y que no han sido atacados ni argüidos de falsos, (caso de la Escritura 111 de fecha 26 de julio de 2017, o boleto de compraventa con el Sr. Gustavo Molina en fecha 06-06-2023) en que las firmas quedaron debidamente registradas en la Escribanía de mi mandante y serán puestas a disposición como firmas indubitadas en caso de ser menester. Existen otros instrumentos de más antigua data, que consideramos sería más engorroso buscar las firmas en libros de requerimiento precisamente por su antigüedad.

V. **PRUEBAS:**

INSTRUMENTAL: Ofrezco como prueba Instrumental, las constancias de autos en general, en especial:

- Original de la Escritura nº 41 de Otorgamiento de Poder General amplio de Administración y disposición, redactada en hojas de protocolo notarial, en fecha 01-03-2024, la que queda a disposición de S.S. y del perito calígrafo que oportunamente se designe.

- Original de Escritura 111 de fecha 26 de julio de 2017 otorgada por Armando Ramón Gil y otros a favor de María Mercedes Gil.

- Boleto de compraventa con el Sr. Gustavo Molina en fecha 06-06-2023 con firmas certificadas en la Escribanía de mi mandante y estampadas también en el libro de Requerimientos que se describe a continuación, para el caso de que se las decida utilizar como firmas indubitadas.

- Libro de Requerimientos para Certificación de Autenticidad de Firmas suministrado e intervenido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán, Acta n° 121, folio 041 de fecha 06 de Junio de 2023 en el que consta registrada la firma de Armando Ramón Gil, que también ponemos a disposición en la Escribanía de mi representada sita en España 1549 de esta ciudad de Concepción.

- Copia de resolución de la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del Centro Judicial de Concepción, de fecha 25 de Septiembre de 2025, dictada en causa “Castro Andrea Estefanía S/Estafa” – Art. 172 – Vict. Gil Armando Ramón – Legajo n° C – 003345/2024, disponiendo el archivo de las actuaciones. Pedimos se libre oficio a dicha oficina para la remisión del legajo de referencia.

TESTIMONIAL: Ofrecemos la declaración de la Srta. JESSICA IVANA CÓRDOBA, D.N.I. n° 33.375.322, argentina, mayor de edad, abogada, escribana, tel. 3865 748189, con domicilio en Avellaneda 126, 1° “C” de esta ciudad de Concepción, quien deberá concurrir a detallar las circunstancias que pudo apreciar, en razón de desempeñarse en la Escribanía de Florinda del Carmen Ruiz, en calle España 1549 de esta ciudad como pasante, en oportunidad de la concurrencia del Sr. Armando Ramón Gil requiriendo la confección del poder amplio de administración y disposición en el año 2.024.

PERICIAL CALIGRÁFICA: Se designe un perito calígrafo, el que previo aceptar el cargo deberá expedirse acerca de si la firma estampada en la Escritura Pública n° 41 de fecha 01-03-2024 que se encuentra a su disposición en la Escribanía de mi representada pertenece a la mano calígrafa del Sr. Armando Ramón Gil, cuyas condiciones personales constan en el instrumento de mención. Ofrecemos como firmas indubitadas las que constan en Escritura Original n° 111 de fecha 26 de julio de 2017, otorgada por Armando Ramón Gil y otros a favor de María Mercedes Gil y en el Libro de Requerimientos para certificación de autenticidad de firmas suministrado e intervenido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán, Acta n° 121, folio 041 de fecha 06 de Junio de 2023 y original de boleto de compraventa cuyas firmas fueron certificadas en el mismo día de su confección, 06-06-2023.

Ofrecemos como perito de parte a Lic. Ramón Antonio Martínez, D.N.I. n° 20.422.714, con domicilio en calle Amancay 1522 C, Barrio Gelsi,

Concepción, y quien deberá ser notificado en nuestro domicilio constituido, es decir, 20-11828484-5.

VI. DERECHO: Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto por arts. 289 incs. a) y b), 296, 299, ccy ss. CCyCN; 343 cc y ss. CPCC.-

VII. Por lo expuesto, a V.S. pedimos:

- a) Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.
- b) Se tenga presente la prueba instrumental ofrecida cuyos originales de Escrituras Públicas, boleto de compraventa y Libro de Requerimientos quedará en poder de la Notaria Ruiz en su domicilio ya denunciado.
- c) Se provean las restantes pruebas ofrecidas en la audiencia fijada al efecto.
- d) Oportunamente, se rechace la demanda interpuesta con especial imposición de costas.

Proveer de conformidad, será

J U S T I C I A .-